

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

LUIS CORCHADO COLÓN		REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial
Recurrido		
v.		
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES	KLRA201800041	Caso Núm.: A-14-70
Recurrente		Sobre: Destitución.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2018.

El recurrente, Director Administrativo de los Tribunales (Director Administrativo), nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 4 de diciembre de 2017 y notificada el 5 de diciembre de 2017, por la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta de Personal). En esta, al amparo de la doctrina de cosa juzgada, la Junta de Personal modificó la decisión del Director Administrativo y resolvió que, a la luz de lo resuelto en la Sentencia emitida el 26 de abril de 2017, por el Tribunal de Apelaciones en el caso *Miguel A. Rivera Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales*, KLRA201700120, el Director Administrativo se encontraba impedido de tomar en consideración el incidente del arresto del señor Alexander Luciano Rivera (señor Luciano Rivera) como una de las causas que justificaron la destitución del aquí recurrido, señor Luis Corchado Colón (señor Corchado). A tales efectos, la Junta de Personal indicó que no admitiría prueba sobre este aspecto durante las vistas evidenciarias. Así, ordenó la continuación del proceso de apelación en lo referente a los otros incidentes en los que la

autoridad nominadora fundamentó la medida disciplinaria impuesta al señor Corchado.

Ante el anterior dictamen, el Director Administrativo de los Tribunales presentó ante nos, además, una *Moción en auxilio de jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de las vistas, pautadas para los días 26 de febrero, 1 y 5 al 8 de marzo de 2018, hasta tanto este Foro adjudicara la controversia. En síntesis, adujo que, a raíz de la decisión recurrida, no podría desfilarse prueba relacionada a la conducta del señor Corchado en el arresto del señor Luciano Rivera.

Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes comparecientes así como los documentos acompañados a sus escritos, estamos en posición de resolver. Veamos.

I

Mediante carta de 6 de noviembre de 2014, la entonces Directora Administrativa de los Tribunales, Isabel Llompart Zeno, le notificó al señor Corchado su decisión de destituirlo del puesto de Alguacil Auxiliar de la Rama Judicial. La misiva expuso varios motivos para decretar la mencionada sanción disciplinaria. Una de las razones aducidas por la autoridad nominadora, fue el hecho de que el señor Corchado observó una conducta indebida y abusiva, incompatible con la naturaleza de sus funciones, al diligenciar una orden de arresto por desacato criminal el 11 de enero de 2013, contra el señor Luciano Rivera.

Como resultado del citado diligenciamiento, también se le impuso una sanción disciplinaria al alguacil auxiliar Miguel Rivera Torres (alguacil Rivera Torres), consistente de una suspensión de empleo y sueldo por tres (3) días laborables. Inconforme con la decisión, el señor Rivera Torres apeló ante la Junta de Personal. Celebrada la vista, el 13 de diciembre de 2016, dicho ente administrativo dictó resolución en la que concluyó que los alguaciles que intervinieron en el arresto del señor Luciano Rivera, incluyendo

al alguacil Rivera Torres, habían actuado de conformidad con las normas aplicables de la Rama Judicial. Por consiguiente, la Junta de Personal revocó la determinación del Director Administrativo y dejó sin efecto la suspensión de empleo y sueldo por tres (3) días laborables impuesta al alguacil Rivera Torres.¹ Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* emitida el 26 de abril de 2017, en el caso *Miguel A. Rivera Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales*, KLRA201700120. El correspondiente Mandato fue notificado en autos 21 de agosto de 2017, por lo que es final y firme.

Ante dicho resultado, el señor Corchado, quien también apeló su sanción disciplinaria de destitución ante la Junta de Personal, instó una *Solicitud de desestimación parcial por cosa juzgada*. En esencia, arguyó que la conclusión que se hizo en el proceso disciplinario seguido contra el alguacil Rivera Torres, en cuanto a la legalidad y la corrección de las actuaciones de los alguaciles que intervinieron en el arresto del señor Luciano Rivera, aplicaba al proceso disciplinario en su contra. Por ello, petitionó que se eliminara el incidente del arresto del señor Luciano Rivera como una de las justificaciones esbozadas como motivo para la destitución.

El Director Administrativo se opuso a la solicitud de desestimación del señor Corchado y planteó, entre otras cosas, que a los hechos de este caso no le aplicaba la doctrina de cosa juzgada, pues entre el caso del alguacil Rivera Torres y este caso seguido contra el alguacil Corchado no existe perfecta identidad de causa y de partes.

En la *Resolución* recurrida, la Junta de Personal acogió la teoría del señor Corchado y aplicó la doctrina de cosa juzgada. A tales efectos, concluyó que en vista de lo resuelto en el

¹ *Miguel A. Rivera Torres v. DAT*, A-14-71.

procedimiento disciplinario seguido contra el alguacil Rivera Torres, el incidente del arresto del señor Luciano Rivera no podía tomarse como una justificación para para decretar la destitución del señor Corchado. Como consecuencia, la Junta de Personal indicó que no admitiría prueba sobre este aspecto durante las vistas evidenciarias.

La agencia no acogió la moción de reconsideración presentada el 19 de diciembre de 2017, por el Director Administrativo.

Entonces, el 18 de enero de 2018, el Director Administrativo acudió ante nos y formuló el siguiente único señalamiento de error:

Erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al aplicar la doctrina de cosa juzgada en el caso Luis A. Corchado Colón, A-14-70, entendiendo que existe perfecta identidad de la cosa, la causa y las partes, entre el caso activo del Recurrido y la determinación emitida previamente en el caso Miguel A. Rivera Torres v. DAT, A-14-71, privando a la OAT de la oportunidad de pasar prueba pertinente para sostener los cargos en contra del señor Corchado Colón y provocando consecuencias contrarias al interés público.

Por su parte, el señor Corchado en su *Alegato* reiteró que la legalidad de la intervención de los alguaciles que participaron en el arresto del señor Luciano Rivera era un asunto que había sido atendido y resuelto previamente por la Junta de Personal y por este Tribunal de Apelaciones, razón por la cual constituía cosa juzgada. También, presentó una *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, en la que adujo que el *Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial* no contempla que la presentación de una moción de reconsideración provea un efecto interruptor sobre el término de diez (10) días establecido en el Artículo XIV(c) del mencionado reglamento para que una parte solicite la revisión de una resolución en un caso de destitución.

En vista de lo anterior, auscultaremos, en primer lugar, nuestra jurisdicción para intervenir en este caso.

II

En *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la Rama Judicial no es una

agencia administrativa y sus decisiones no se rigen por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU). A su vez, resolvió que en vista de que la Ley de Personal para la Rama Judicial y sus reglamentos no establecen un procedimiento de revisión judicial para determinaciones de la autoridad nominadora en cuanto a despidos de empleados del Servicio Central, las partes adversamente afectadas por estas decisiones acudirían ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión a ser considerado *discrecionalmente*. *Id.*, págs. 822-823.

En el caso de autos, la resolución recurrida fue notificada el 5 de diciembre de 2017. El Director Administrativo presentó la moción de reconsideración el 19 de diciembre de 2017. La Junta de Personal no acogió la moción de reconsideración. El recurso se instó el 18 de enero de 2018.

A la luz de lo resuelto en *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, supra, la determinación de acoger este recurso de revisión es eminentemente discrecional, y así lo acogemos. Entonces, pasemos a evaluar los méritos del recurso.

III

Conforme al Artículo 1204 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, “[...] es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.” La doctrina está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 274 (2012). La aplicación de esta doctrina tiene el efecto de que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas

de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado. *Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769-770 (2003), y casos allí citados.

El Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, exige la identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes. La identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). Para determinar si existe o no identidad de cosas, el Juzgador debe cuestionarse si, al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, se expone a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, págs. 274-275; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764-765 (1981).

A su vez, la identidad de *causa* se refiere a la razón o motivo de pedir. Es decir, se refiere al fundamento u origen de las cuestiones planteadas y resueltas. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*, pág. 765. El requisito de identidad de causas se constituye “cuando la nueva acción estuviera como embebida en la primera o fuese consecuencia inseparable de la misma...”. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996), citando a J.M. Manresa y Navarro. La causa o motivo para pedir no debe ser confundido con el remedio que se pide. *Pérez Droz v. A.S.R.*, 184 DPR 313, 318 (2012), y casos allí citados.

El requisito de la identidad de las personas de los litigantes se rige por la doctrina de la *mutualidad*. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, *supra*, pág. 465. Es decir, es necesario que las partes litigantes hayan sido las mismas en ambos pleitos, el original y el segundo, o se hallaren en una relación mutua. *Pol Sella v. Lugo Christian*, 107 DPR 540, 550 (1978). Según el Artículo 1204, *supra*, hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo

pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad.

Los vínculos de solidaridad requeridos para que exista la identidad de personas son aquellos en los cuales el “que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero”. *Sucn. Zayas Berríos v. Berríos*, 90 DPR 551, 565 (1964); *González Méndez, et al.*, 15 DPR 701, 717 (1909).

A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra, pág. 766.

Si bien nuestro Tribunal Supremo se ha negado a aplicar la doctrina de cosa juzgada de forma automática o de manera rígida para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público, aun cuando concurren los requisitos antes discutidos, ello no implica que las excepciones a su aplicación se apliquen liberalmente. Las excepciones a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no se favorecen, pues se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas y, por ende, el buen funcionamiento del sistema judicial. *P. R. Wire Products v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008), y casos allí citados. En virtud de la doctrina de cosa juzgada, en sus diversas modalidades, el tribunal sentenciador aplicará la misma, no solo respecto a lo que se adjudicó en el primer pleito, sino en cuanto a todo lo que pudo haberse adjudicado en el primer litigio.

Ante este marco doctrinal y jurisprudencial, resolvemos.

IV

En su único señalamiento de error, el Director Administrativo alegó que la Junta de Personal incidió al aplicar la doctrina de cosa juzgada y, consecuentemente, eliminar como causa para la destitución del señor Corchado el incidente del arresto del señor Luciano Rivera y, con ello, la oportunidad de la autoridad nominadora para presentar prueba al respecto. Le asiste la razón.

Según la norma citada, para que se active la presunción de cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las

cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Examinado el dictamen emitido por la Junta de Personal en el proceso de *Miguel A. Rivera Torres v. DAT*, A-14-71, cuyo resultado fue confirmado en la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 26 de abril de 2017, en el caso *Miguel A. Rivera Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales* (KLRA201700120), advertimos que allí solamente evaluó la conducta del alguacil Rivera Torres durante la intervención y arresto del señor Luciano Rivera y la sanción disciplinaria impuesta a este. Dicho proceso nada dispuso en relación a la conducta desplegada por el señor Corchado durante la referida intervención.

Como mencionamos, la identidad de cosas, se refiere al objeto sobre el cual se ejercita la acción. Además, para determinar si existe o no identidad de cosas, hay que cuestionarse si, al tomar una determinación sobre el objeto de la reclamación de caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. En el presente caso, el objeto es la sanción disciplinaria impuesta a cada alguacil. Sin embargo, el señor Corchado cuestionó la destitución. Mientras, el alguacil Rivera Torres cuestionó la suspensión de empleo y sueldo. Evidentemente, la decisión que se tome en el caso de autos no contradice el dictamen en cuanto al alguacil Rivera Torres.

Además, tampoco puede concluirse que hay identidad de causas, puesto que la acción del señor Corchado no está embebida, ni es consecuencia inseparable de la acción del alguacil Rivera Torres. La controversia sobre la conducta del señor Corchado no fue considerada por la Junta de Personal en el caso del alguacil Rivera Torres, en donde se resolvió que este último actuó conforme las normas de la Rama Judicial.

Asimismo, se desprende la ausencia de identidad de partes, porque claramente no se trata de los mismos litigantes en ambos casos, un reclamante no es causahabiente del otro, ni existen vínculos de solidaridad entre ellos.

En fin, la acción del Director Administrativo en relación con el alguacil Rivera Torres es distinta a la acción referente al señor Corchado, por lo que lo resuelto en el proceso del primero no puede constituir cosa juzgada con relación a la causa seguida en cuanto al señor Corchado. En ese sentido, es evidente que la Junta de Personal erró al emitir la *Resolución* recurrida, ya que no se configuraron los requisitos de la doctrina de cosa juzgada. Así pues, es forzoso concluir que se cometió el error señalado, por lo que procede la revocación de la *Resolución* recurrida.

A la luz de nuestro dictamen, declaramos **No Ha lugar** la *Moción en auxilio de jurisdicción* presentada por el Director Administrativo, a los fines de que la Junta de Personal de la Rama Judicial coordine para una fecha posterior a las vistas ya pautadas (26 de febrero y 1, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2018), la celebración de las vistas, que sean necesarias, durante las cuales podrá recibir prueba de ambas partes relacionada al incidente del arresto del señor Luciano Rivera, sin que se afecten injustificadamente los trabajos de la Región Judicial de Arecibo. Es decir, en una fecha posterior a las vistas ya pautadas, la autoridad nominadora podrá presentar la prueba concerniente a la conducta desplegada por el señor Corchado durante el incidente del mencionado arresto para probar sus alegaciones.

V

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Resolución* dictada por la Junta de Personal de la Rama Judicial el 4 de diciembre de 2017. Además, declaramos *No Ha lugar* la *Moción en auxilio de jurisdicción* presentada por el Director Administrativo

de los Tribunales y devolvemos el caso a la Junta de Personal de la Rama Judicial para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones